



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fetocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | ENARDO PORTILLO RUEDA |
| DISCAPACITADA | MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO |
| RADICACION | 5400131100052013-00069-00 |
| ASUNTO | REITERACION SUSPENSION TRAMITE INTERDICCION |
| FECHA DE PROVIDENCIA | Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós 2022. |

Al despacho la presente Interdicción Judicial para resolver.

Como se observa que las partes han allegado al expediente de interdicción comunicaciones, fotografías y denuncias entre las partes interesadas entorno al núcleo familiar de la señora MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO.

este juzgado con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, acata lo dispuesto y mantiene suspendido el presente proceso.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

1°. **Reiterar** la suspensión del presente tramite de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

2°. **Oficiar** a todos los interesados informando lo acá decidido para que se abstenga de allegar más documentos al proceso el cual se encuentra terminado y ahora suspendido por mandato legal, de igual manera se insta a todos los interesados para que los demás eventos que se susciten al entorno de la señora MARIA FELISA PORTILLO PORTILO, los resuelvan ante las instancias correspondientes esto es, comisarías y fiscalía, anéxese para ello copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796ee3cd2588094d2e72b91fe1c1df4b5a3a29494b326f4bbc5cfc4d956d03ee**

Documento generado en 04/03/2022 02:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NIDIA MARLENE LUGON RONDÓN

DEMANDADO: ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS

RADICADO: 54-001-31-10-005-2013-00116-00

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE MARZO DEL 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y en observancia de que no se ha emitido respuesta alguna por parte del Pagador de la Secretaría de Educación Departamental, se ordena de manera reiterativa oficiar al Pagador para que procedan a informar el motivo por el cual no se ha realizado el descuento ordenado al señor Arístides Rubén Hernández Arias identificado con la C.C. No. 13275117, por concepto de alimentos, tal y como se comunicó mediante el oficio No. 1795 de fecha 14 de enero del año 2022 y en su efecto procedan de manera inmediata a dar aplicación a la orden judicial emitida, so pena de hacerse acreedores solidarios y/o incurrir en desacato a orden judicial.

Mediante dicho oficio notificó lo siguiente:

*“...º) **DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del salario, primas legales, extralegales, cesantías devengadas por el señor ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS identificado con la C.C. No. 13.275.177, luego de los descuentos de ley, como empleado de la secretaria de educación Departamental, en el equivalente al 25% con ocasión del presente proceso.***

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. 540013110005, y Cuenta Judicial N°. 540012033005 como cuentas tipo uno (1) y a favor de la señora NIDIA MARLENE LUGO RONDON identificada con la cédula de ciudadanía No 60.386.3622.

Limítese la cuantía en la suma de ONCE MILLONES PESOS MCTE. (\$11.000.000.00) ...”

De la misma manera, en observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

01d37df3473bda6e8de0229c7949f610734c55c7e2cbf4bf1ecefb63737aee7c

Documento generado en 04/03/2022 11:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALIZ MARITZA ORTEGA ANGULO

DEMANDADO: WILLIAN NELSON PEÑA PARRA

RADICACION: 5400131100052013-0016300

FECHA: CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO 2022.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Alix Maritza Ortega Angulo, a través del cual solicita restablecer la cuota de alimentos en contra del señor William Nelson Peña Parra, ya que no está aportando con la manutención establecida tal y como se estableció en la sentencia del catorce (14) de junio del año 2013; este estrado judicial, procede a requerir a la peticionaria, primeramente para que aporte el arancel judicial establecido mediante el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, conforme a la circular DEAJC20-58 del Consejo Superior de la Judicatura, por valor de \$6.900, por medio del Banco Agrario, para su respectivo desarchivo, por cuanto el expediente se encuentra archivado y bajo custodia de la Oficina de Apoyo Judicial.

Ahora bien, se procede a explicarle, que si lo que desea es realizar es dar inicio a un proceso ejecutivo de alimentos, debe acudir a través de escrito de demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G. del P, buscando asesoría para ello, a través de un profesional del derecho o a través de las instituciones públicas establecidas, como el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar o la Defensoría del pueblo, ya que se debe presentar a través de un escrito de demanda con cada uno de sus literales, allegando con ello relación de lo adeudado por concepto de alimentos.

Notificar el presente auto a través del correo electrónico desayunesano_alix@hotmail.com, invitándolo a que se acerque de manera preferible a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un Abogado de oficio y le brinde asesoría con relación a las acciones que puede dar inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0239a4d3938ae9b963503e7c17c1e587a190759a2c60a2bf81c7cd7844977b6d**

Documento generado en 04/03/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS |
| DISCAPACITADO | CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO |
| RADICACION | 5400131600052014-00386-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO VALORACION |
| FECHA DE | |
| PROVIDENCIA: | Marzo cuatro (04) De Dos Mil Veintidós (2022). |

Al despacho el presente proceso de interdicción judicial, echando de menos lo requerido de acuerdo a lo solicitado por el señor JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ, quien solicita la revisión y posible habilitación del estado mental actual del señor CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que determina:

“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a la norma en cita, estos procesos se encuentran suspendidos, y a la vez faculta a los operadores judiciales para requerir a las partes.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

1°. Requerir al señor JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ a través de su apoderado, y a la demandante quien funge como guardadora definitiva señora MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS; para que alleguen dentro del término de veinte (20) días, certificación suscrita por el neurólogo o psiquiatra, que determine la condición actual de salud mental del señor CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO, determinado su evolución, diagnóstico, si se encuentra medicado o por el contrario se encuentra en uso de sus plenas facultades mentales.

De igual manera deberán allegar informe de valoración de apoyo de acuerdo con lo determinado en los numerales 1° y 2° del artículo 56 Ley 1996 de 2019.

2°. Librar oficio a los interesados transcribiendo los lineamientos que debe contener el informe de valoración de apoyos, y anexar copia del presente auto a través de los correos aportados.

3°. Una vez recibido el informe de valoración y la certificación médica psiquiátrica se resolverá lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc18edf7217e1880ca4e69f63c7a5b87fce8f03e2fb6f8226acf9b809854623**

Documento generado en 04/03/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON MAURICIO ESPITIA
DEMANDADO: LILIA MARISOL MIRANDA NOVOA
RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00272-00
FECHAPROVIDENCIA: CUATRO (04) MARZO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por la señora Lilia Marisol Miranda Novoa, a través del cual informa que el Señor Wilson Mauricio Espitia, no ha realizado las firmas pendientes para poder matricular la niña al colegio de la Policía; este Estrado judicial ordena requerirlo a efectos de que de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la audiencia celebrada el pasado veinte (20) de enero del año 2022, a través del cual se dispuso que debía autorizar el ingreso al colegio de la Policía Nacional, a su hija Valery Andrea Espitia Miranda y que debía entregarle lo que le correspondiente al subsidio escolar. Notificar el presente auto a través del correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com.

No obstante, lo anterior, se requiere de la misma manera a la señora Lilia Marisol, para que gestione de manera directa ante las respectivas dependencias, para que la matricule en el Colegio de la Policía Nacional aportando copia del acta de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f29d9ea32f62c790d7f81252f8d5779c93b723d81fb926ebb895707d2071ce**

Documento generado en 04/03/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

| | |
|-------------------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO |
| DEMANDANTE: | WILLIAM ANTONIO HERNANDEZ LARGO |
| APODERADA JUDICIAL: | MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO |
| CORREO ELECTRÓNICO: | "A&P_abogadosespecializados Montañez camacho" avp.abogadosespecializados@gmail.com |
| PRESUNTO DESAPARECIDO: | VIRGILIO JESÚS HERNANDEZ LARGO |
| CURADORA AD LITEM, DESAPARECIDO: | NICER URIBE MALDONADO |
| CORREO ELECTRÓNICO: | "Nicer Uribe Maldonado" uribemaldonadonicer@gmail.com |
| RADICACION: | 54001316000520190068600 |
| ASUNTO: | NOTIFICACIÓN ERRADA A LOS VINCULADOS REALIZAR NUEVAMENTE LAS NOTIFICACIONES |

FECHA DE PROVIDENCIA:

MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante allega notificación a los vinculados al Litis Consorcio necesario e integración del Contradictorio, arrima a la Carpeta Digital del Proceso notificación errada, sin las formalidades del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...”

En consecuencia, se requiere a la parte demandante proceda a realizar nuevamente las notificaciones a los vinculados, conforme al mandato del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, primero debe comunicar al Despacho las direcciones electrónicas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

utilizados por las personas vinculadas a notificar, informando la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Traslado de la Demanda: Debe contener la demanda y anexos, subsanación y anexos, si la hubo, además el auto que los vinculó al Litis Consorcio necesario e integración del contradictorio, puede enviarse copia íntegra de la Carpeta Digital del Proceso, éste Traslado debe ir acompañado de un escrito de Notificación Personal, Artículo 291 del Código General del Proceso, que indique: "Que, la Notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

También se debe aportar el acuse de recibido correspondiente a las notificaciones de los vinculados:

Artículo 291 del C.G.P, Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Se tiene en cuenta que equivocadamente se registró que se debe notificar en el juzgado, cuando lo correcto es expresar que su notificación se debe efectuar a través del Correo Institucional del Juzgado: "Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta" j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , en aplicación del mandato contenido en el referido Decreto 806 de Junio 4 del 2020, por mérito de la virtualidad en que labora la Rama Judicial.

El formato de Notificación lo puede encontrar en los avisos del Juzgado, en el sitio web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>

La forma como se materializa la notificación debe cumplir con las disposiciones regladas en el artículo 8 del Decreto en cita.

De igual modo se requiere a la demandante de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del código General del Proceso, para que cumpla con la carga procesal de notificación de los Vinculados al Litis Consorcio Necesario e Integración del Contradictorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

Se le itera a la Actora cumplir con el Artículo 3 del Decreto 806 de junio 4 del 2021: Cada documento, cada correo que envíe a este Juzgado, debe también se enviado a los Vinculados:

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notificar esta providencia, a:

La Señora Procuradora de Familia: "Myriam Socorro Rozo Wilches"
mrozo@procuraduria.gov.co

La Señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: "Martha Leonor Barrios Quijano"
martha.barrios@icbf.gov.co.

Apoderada Judicial de la parte demandante, María del Pilar Montañez Camacho: "A&P_abogadosespecializados Montañez camacho" avp.abogadosespecializados@gmail.com

Curador Ad Litem del Emplazado VIRGILIO JESÚS HERNANDEZ LARGO, cédula 88130118 de Villa del Rosario, Doctora "Nicer Uribe Maldonado" uribemaldonadonicer@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Jerez Vargas', written over a light gray rectangular background.

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY YASMIL ANGARITA TORO
DEMANDADO: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00063-00
FECHAPROVIDENCIA: CUATRO (04) MARZO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial del señor Jonathan Sergio Duarte Gutiérrez, a través del cual solicita copia del acta de la audiencia celebrada, así como del oficio mediante al cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo; este Estrado judicial a ello accede, ordenando remitir lo solicitado a través del correo electrónico dyadiragalindo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61f4bbb794346acd517d2518f93911fb4dd6ad034ad11f2e2e01ac2a8287a06**

Documento generado en 04/03/2022 11:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CUOTA ALIMENTOS

DEMANDANTE: TANIA KATHERINE SUAREZ PINZÓN

DEMANDADO: MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ

RADICACION: 5400131600052020 00363 00

FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la señora Tania Katherine Suarez Pinzón solicita el secuestro del vehículo previamente embargado, este Estrado Judicial procede a ordenar el respectivo secuestro de vehículo Chevrolet, identificado con placas No. IGM369, modelo 2016, Sedan – color Negro Ebony, línea Sail, de propiedad del señor Milton Fernando Herrera Ortiz identificado con la C.C. No. 6.119.573, ya que se encuentra debidamente embargado por la oficina de Gestión Documental del Instituto de Movilidad de Pereira; por lo anterior, se ordena emitir Despacho Comisorio a la Inspección de Policía del Municipio de Pereira, reparto, para su diligenciamiento, dejando claridad, de que una vez se lleve a cabo el respectivo secuestro del vehículo relacionado, el mismo quede bajo custodia del propietario, es decir del señor Milton Fernando Herrera Ortiz, advirtiéndose que dicho trámite debe realizarse a través de la parte interesada. Asimismo, se le pone de presente, que todos los gastos, (parqueadero, perjuicios y emolumentos) necesarios por la aplicación de esta medida, van por cuenta del solicitante, quien podrá, requerirlos si fuere el caso en la liquidación de costas, estando debidamente probados.

Ahora, teniendo en cuenta la facultad de sub-comisionar al Inspector de policía, es necesario referir lo indicado en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017: “(...) Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y es que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.”



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por lo anteriormente expuesto, este despacho comisionar al Inspector De Policía de Pereira con todas las facultades otorgadas por la ley, para que sean los encargados de realizar el secuestro del vehículo referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 040 de fecha 07/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d717ba34cebaad6a0846454d604b3f6d8571038dfe6c975ad9b3435038026100**

Documento generado en 04/03/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA NUÑEZ PINTO
DEMANDADO: PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00022-00
FECHAPROVIDENCIA: CUATRO (04) MARZO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por de la parte actora mediante el cual aporta liquidación del crédito y cumplidos los requisitos de ley, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la reliquidación presentada de conformidad con el art. 446 del GGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b899e3324c4b6abecd17a0e2f112e08703b4a3d8b6e532cf17d653ece62c38c**
Documento generado en 04/03/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS FORERO PARRA
CAUSANTE: JUAN HUMBERTO FORERO PARRA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00069-00.
FECHA: 04 de marzo de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

El art. 489.5 del C.G.P señala “**Un inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, y el numeral 6 “**Un avalúo** de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444” (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)

El avalúo no es estimable, sino corresponder al avalúo catastral aumentado en un 50 % y debe aportar el documento en el cual se evidencie el avalúo catastral de cada inmueble, falta el de uno.

Además en un aparte señala “3.- el **100%** del inmueble predio urbano, registrado con matrícula inmobiliaria # 260-132481” y en otro refiere “**EI 50%** del inmueble predio urbano, registrado con matrícula inmobiliaria # 260-132481”

OTROS

- El código procesal vigente, no se fija en la secretaria del despacho edicto emplazatorio, es más, con la entrada en vigencia del decreto 806-2020 ya no es requisito publicar en medio físico, basta con hacer inclusión en el registro de personas emplazadas.
- Debe referir en qué orden sucesoral pretende se le reconozca al demandante.
- Falta que aporte el registro civil del causante por cuanto es el documento que lo vincula con el tronco común padre y madre.
- La primera hoja del certificado de libertad del predio 260-178954 es ilegible.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA jurídica al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ como apoderado especial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 040 de fecha 07 03 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500fccc1c390d17f21d8cfa1e80c5a77ae1ebd15cd8249c136f51082530853**

Documento generado en 04/03/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: ASTRID MILENA ZAMORA MARTI (Representante legal de los menores J. V M. Z y K.E.M. Z)
DEMANDADO: JENNY JOHANNA MENDOZA GELVEZ,
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00075-00.
FECHA: 04 de marzo de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

En lo referente a los frutos debe aclarar si se persigue por buena o mala fe.

Teniendo en cuenta la sentencia Interna 9117 LLRR del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala De Decisión Civil- Familia- Distrito de Pereira:

“Establece el artículo 964, CC, que cuando se soliciten, resulta imperioso examinar si se estima de buena o mala fe la posesión ejercida, a efectos de hacer los ordenamientos sobre su restitución, puesto que ante lo primero (Buena fe), solo podría obligarse al poseedor a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda y ante la segunda (Mala fe), simplemente debe restituir sin miramientos de la demanda, pero deben abonarse los gastos ordinarios que se hubieren invertido. Así lo comentó la CC al declarar la exequibilidad de esa norma.”

Además siendo los hechos fundamento facticos de las pretensiones, deberá indicar en qué situación se configura la buena o mala fe.

Falta el juramento estimatorio (Arts. 90.1, 82.7 – 206 C.G.P) CGP)

“ART. 206: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 040 de fecha 07 03 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fed5a2ff580dd08eda43545be737133542b9b7ff745cb27ec312cfcf36efe**

Documento generado en 04/03/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA DIAZ GÁNDICA
CÉDULA 1094861702 DE SANTIAGO

RADICACION: 5400131600520220008200

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SE INADMITE el escrito de la demanda a los archivos 1 al 4 de la Carpeta Digital del Proceso, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, Inciso 4 Artículo 90 Código General del Proceso, con fundamento en los argumentos que se exponen:

El estado civil de las personas está regulado por los mandatos contenidos en el Estatuto del Registro del Estado Civil de Las Personas, Decreto 1260 de 1970 – Julio 27 –, en su Artículo 1º, reza:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Se predica de las pretensiones de la demanda que tienen que ser coherentes con los supuestos fácticos que originan el proceso, en tal sentido se cita la normatividad que hace referencia al estado civil de las personas, Decreto 1260 de 1970 Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas; la que trata sobre filiación y crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ley 75 de 1968, asimismo Ley 1060 de 2006 que regula la impugnación de la paternidad y maternidad.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, enseña: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por la personas, en los términos y por las causales indicadas en los Artículos 248 y 335 del Código Civil, en concordancia con los artículos 217, 248 y 244 ídem, modificados el 217 por el artículo 5º y el 248 por el 11 de la Ley 1060 de 2006.

Este breve estudio se hace en el sentido que es un hecho cierto que obra un Registro en la República Bolivariana de Venezuela y otro Registro en Colombia a nombre de MARÍA VICTORIA DÍAZ GÁNDICA, en el documento Venezolano registra como Padre a LEONARDO JAVIER DIAZ y posteriormente en el Registro Colombiano, aparece inscrito como Padre OSCAR ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, de lo que se infiere que no se trata de la misma persona, aún cuando tienen los mismos nombres y apellidos de la demandante e incluso el nombre de la madre, no ocurre lo mismo con el nombre del padre de la actora.

Se propone dar trámite a demanda por las reglas del proceso de jurisdicción voluntaria, Artículo 577 del Código General del Proceso, cuando realmente se trata de otro proceso.

El procedimiento para las demandas de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento es el de jurisdicción voluntaria, no tiene un demandado, de lo que se trata aquí es de cancelar un documento que requiere pronunciamiento judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en cuanto a la Impugnación de la Paternidad y la maternidad, se trata de un proceso contencioso, en donde existe una parte demandante y otra demandada, que es lo que realmente se pretende con el asunto sub examine.

Se solicita un trámite errado en cuanto se hace referencia a un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, donde no hay parte demandada, cuando la verdad procesal corresponde a un proceso contencioso.

No es procedente la Cancelación del Registro Civil de la demandante, porque los Registros no corresponden a la misma persona; en el Registro Venezolano MARÍA VICTORIA DÍAZ GÁNDICA, es hija de LEONARDO JAVIER DÍAZ, data de 4 de abril de 1990 y en el colombiano es hija de OSCAR ANTONIO DÍAZ HERNANDEZ, asentado el 03 de octubre de 2019 en La Registraduría Municipal del Estado civil de Santiago.

Asimismo, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, conforme a lo preceptuado por el mandato del Artículo 403 del Código Civil.

Examinados los documentos anexos no se trata de la misma persona, la demandante, por los nombres y apellidos de los padres, registra padres diferentes, haciéndose necesario adecuar la demanda a la Acción que corresponde al estudio de la verdad procesal.

En consecuencia, deben corregirse los yerros advertidos para efectos de ser admitida o no la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
ij05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 5400131600052022008300
DEMANDANTE: IVAN DARÍO FUENTES FUENTES
Cédula Número 21571385 de Venezuela
CORREO ELECTRÓNICO: ivandariofuentesfuentes@gmail.com
ivandariofuentesfuentes@gmail.com
APODERADO JUDICIAL: ÁLVARO LEÓN MARTINEZ
CORREO-ELECTRÓNICO: Alvaroleonkj@gmail.com Alvaroleonkj@gmail.com
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA: MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso -, en efecto, esta Judicatura:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante de conformidad con el art. 578 del C.G.P., para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa “**El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.**” El resaltado es del juzgado.

Una vez revisados los anexos adjuntos, se echa de menos el nacido vivo, en consecuencia, la parte demandante debe allegar el documento requerido, debidamente apostillado, en procura de materializar los Derechos como ciudadano Venezolano de IVAN DARÍO FUENTES FUENTES, Cédula Número 21571385 de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: ACLARE hecho que sirve de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe el profesional del derecho aclarar la incoherencia en lo relacionado a la redacción del 2º Hecho: “...2) La madre de la menor, por ser de nacionalidad colombiana, procedió a registrarla en este país, con el fin de que **su hija YARITZA ISAMAR FUENTES**, obtuviera la doble nacionalidad, cometiendo el error de registrarlo ante autoridad incompetente, como quedó en el serial 28310109 del 04 de enero de 199 de la Notaría Única de Girón. ...”. –Resalta el Juzgado–

TERCERO: RECONOCE al Doctor ÁLVARO LEÓN MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 1093783517 expedida en Los Patios y T.P. No. 335187 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del demandante acorde con los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

CUARTO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con el decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **040** de fecha **07/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**

Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS |
| DEMANDANTES | CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO |
| TITULAR DEL | |
| ACTO JURIDICO | MARÍA FELISA PORTILLO PORTILLO |
| RADICACION | 5400131600052022-00085-00 |
| ASUNTO | INADMISION |
| FECHA DE | |
| PROVIDENCIA | Marzo Cuatro 04 de Dos Mil Veintidós 2022. |

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por las señoras **CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO** y **SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO**, a través de profesional en derecho, en beneficio de su tía **MARÍA FELISA PORTILLO PORTILLO**.

Una vez revisado el plenario, se observa que, en el petitum de la demanda, estas no son precisas como lo determina la Ley 1996 de 2019, para dar aplicación al artículo 38.

Para el caso sub lite, el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

SE INADMITE el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de la abogada subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

Al respecto se indica a la señora abogada, que en el poder que debe allegar en debida forma, debe especificar como lo establece la presente ley, identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su designación, el cual deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico, por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. En el acápite de pretensiones, la togada deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular. Artículo 32 inciso 2°. Ibídem.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

La demanda se deberá corregir por cuanto, se debe plantear en contra de sus parientes y demás interesados, que conformen su núcleo familiar, por ello la togada deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de todos los familiares que conforman el núcleo familiar, determinando los nombres y calidad de cada familiar, no basta con manifestar: **“y demás familiares que se presenten al proceso”**.

Esto, con el fin de ser enterados del presente trámite, y que tengan incidencia directa en el caso en particular.

Una vez adecuada, dicha observación, deberá crear un acápite de demandados es decir parte pasiva, en este caso contra quienes se va a adelantar el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, toda vez que las sobrinas QUINTERO PORTILLO, fungen como demandantes en representación de la titular del acto jurídico.

En lo referente a la primera pretensión de eliminar el proceso de interdicción a través de esta acción no es procedente, por cuanto estos procesos están suspendidos ley 19996 de 2019; y el presente cuenta con sentencia.

En cuanto a las directivas anticipadas referidas por la togada, se hace claridad que son manifestaciones de la persona titular del acto jurídico en su plena capacidad como lo determina el artículo 21 y 22 de la ley 1996 de 2019:

ARTÍCULO 21. Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

ARTÍCULO 22. Suscripción de la directiva anticipada. La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.

Situación que deberá hacer claridad, por cuanto estas directivas hacen parte de los acuerdos de apoyos, los cuales son competencia y deben ser adelantados ante notario, o conciliadores extrajudiciales.

Y para el caso en particular este precepto se contraria con la impresión diagnóstica y su análisis emitido por parte del psiquiatra.(valoración médica aportada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **40** de fecha **07/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f6fab18887516194a02e20e5e6d2cf9a6260f3531d5d45bf7d18341611f054**

Documento generado en 04/03/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES
CÉDULA 1065828623 DE VALLEDUPAR, CESAR

RADICACION: 5400131600520220008700

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso -, en efecto, esta Judicatura:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante de conformidad con el art. 578 del C.G.P., para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa “*El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*” El resaltado es del juzgado.

Una vez revisados los anexos adjuntos, se echa de menos el nacido vivo, en consecuencia, la parte demandante debe allegar el documento requerido debidamente apostillado, para efectos de materializar los Derechos como ciudadano Venezolano de ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES, cédula 1127954827 expedida en Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: ACLARE Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

La verdad procesal nos enseña que el Registro Civil Colombiano que obra como prueba, muestra la anotación, en la SECCIÓN ESPECÍFICA, DATOS DEL NACIMIENTO, que fue asentado mediante certificado médico del Hospital del Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, Colombia, suscrito por el profesional Elvis Cuello, no adjunta copia, debe aportar el antecedente del registro en Colombia.

Se solicita que los hechos sean más determinantes, recordando que los hechos son los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones, la parte actora proceda de conformidad.

TERCERO: RECONOCE Personería jurídica al Doctor JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTÍN LEYEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1092155671 y tarjeta Profesional No. 227147 del Consejo superior de la Judicatura, como procurador judicial del demandante ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES, cédula 1127954827 expedida en Valledupar, Cesar, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con el decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **040** de fecha **07/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE NATALIA HIDALGO RODRIGUEZ
RODRIGO HIDALGO RODRÍGUEZ
CAUSANTE: JAVIER IGNACIO HIDALGO ARIAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00090-00.
FECHA: 04 de marzo de 2022

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Art. 26. 5. C.G.P En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que la cuantía la refiere en \$15.486.375.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de mínima cuantía, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 17.2 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 040 de fecha 07 03 2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfd35a26d21d1c5cf5c4a6cdf01fe164f0b5188cf334d28d25f08352a92cd0**

Documento generado en 04/03/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO RAMIREZ NUÑEZ
RADICACION: 54001316000520220009100
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
 - Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial a efectos de que aporte un nuevo registro civil de nacimiento de Daniel Mauricio Ramírez Núñez, por cuanto el aportado no es visible.

identificada con la C.C. No: 60361677 de Cúcuta, T.P. No: 99061 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **040** de fecha **07/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria